



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00342-00

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **HECTOR ALONZO ESTRADA SALAZAR.**
Accionado: **NEQUI**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela, que, en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **HECTOR ALONZO ESTRADA SALAZAR**, en contra de **NEQUI** con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que elevó un derecho de petición a la entidad **NEQUI**, solicitando la protección al derecho fundamental de petición y se le reembolse el total del dinero que pagó con su tarjeta Nequi a su cuenta.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

- 1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. De igual manera se requirió al accionante para que aportara prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **NEQUI**, requerimiento que no se cumplió tal como lo indicó el mismo accionado en el mensaje de datos recibido el pasado 20 de marzo de 2024.
- 2.- **NEQUI**, dentro del término otorgado para ejercer su derecho a la defensa guardó silencio. Sin embargo, el día 04 de abril de 2024 a las 5:14 p.m. solicita ampliación al término para contestar el requerimiento realizado por este estrado judicial.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición del accionante fue vulnerado por **NEQUI**, por el hecho de no darle respuesta a su petición dentro del término de ley, aun cuando no acreditó efectivamente haber radicado tal solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Adicional, cabe destacar que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se “*aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*”. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo a hacer el correspondiente análisis, cabe resaltar que la solicitud presentada por la entidad accionada el día 04 de abril de 2024, en el sentido de que se le ampliará el término para contestar la acción de tutela objeto de estudio, se tiene que fue extemporánea, pues como bien se ha deprecado, se avoco conocimiento de esta acción constitucional el pasado 19 de marzo de 2024, notificándose en debida forma el día 20 de marzo de 2024, por lo que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende surtida dos días después de su recepción. De manera que, atendiendo los anteriores parámetros la fecha de vencimiento para contestar fue el 22 de marzo de 2024, por lo que no se cumple con el presupuesto establecido en el Artículo 117 del C.G.P., pues la solicitud de ampliación del término se solicitó con posterioridad al vencimiento del término para contestar el requerimiento

Ahora bien, el accionante **HECTOR ALONZO ESTRADA SALAZAR** acudió a la acción de tutela, para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada **NEQUI**, debido a que esta no dio respuesta a su petición en el término legal para contestar.

Es importante analizar en el presente caso, si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues el accionante no aportó prueba si quiera de la petición presentada, ni mucho menos de la radicación de la petición ante la entidad accionada.

De la revisión del trámite, se evidencia que no existe prueba de haberse radicado físicamente petición alguna ni de haberse enviado a la dirección electrónica de la accionada autorizada para recibir solicitudes. De ahí, que al no poderse determinar con claridad que el accionante haya efectivamente requerido a la accionada a través del derecho de petición por el cual reclama protección, no se puede inferir que se le haya vulnerado o amenazado el derecho que pretende reivindicar.

En este orden de ideas, para la entidad accionada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, la honorable corte constitucional ha referido que:

“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”¹ (resaltado por el despacho),

Circunstancias estas que no concurren como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **HECTOR ALONZO ESTRADA SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.180.912, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ T120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.